

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:  
SUP-JRC-123/2012.**

**ACTOR:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:  
DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por Carlos Eduardo González Flota, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del mismo Estado, de resolver el recurso de apelación presentado el ocho de junio de dos mil doce; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

**a). Queja.** El cuatro de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, oficio RE-56-PAN/2012 queja vía procedimiento especial sancionador, en contra de Rolando Rodrigo Zapata Bello, Candidato a Gobernador de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, Ivonne Aracely Ortega, Gobernadora de dicho estado, Luis Hevia Jiménez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la propia entidad y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de hechos constitutivos de diversas infracciones a la normativa electoral para favorecer al mencionado Rolando Rodrigo Zapata Bello.

**b). Procedimiento ordinario sancionador.** El ocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto electoral estatal, emitió acuerdo en el que registró la queja presentada con el número de expediente 30/2012 y ordenó tramitarlo en la vía de procedimiento sancionador ordinario.

**c). Primer recurso de apelación.** El doce del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación en contra del acuerdo anterior; medio de impugnación registrado en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el número de expediente RA-015-2012.

**d). Procedencia del procedimiento especial sancionador.** El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el señalado Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Yucatán, resolvió el referido recurso de apelación, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en la entidad, para declarar procedente iniciar procedimiento especial sancionador con motivo de la queja señalada.

**e). Resolución del procedimiento especial sancionador.** El cinco de junio siguiente, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, resolvió la queja dentro del procedimiento especial sancionador 30/2012, en el sentido de declararla infundada.

**f). Segundo recurso de apelación.** El ocho de junio, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recurso de apelación a fin de impugnar la resolución anterior, el cual se radicó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del mismo Estado, con el número de expediente RA-30/2012.

**II. Medio de impugnación.** El veinte de junio inmediato, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el mencionado instituto electoral estatal, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para impugnar la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de resolver el citado recurso de apelación.

**III. Trámite del medio de impugnación.** El veintiséis de junio de dos mil doce, el Magistrado Presiente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitió a la Sala Superior, oficio TJEA/PRECIDENCIA/206/2012, al que anexó la demanda del medio de impugnación, los anexos respectivos, informe circunstanciado y las constancias de publicitación.

**IV. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo y, remitir los autos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El señalado acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4973/12 de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, en contra de una omisión atribuida al Tribunal Electoral de una Entidad Federativa.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional.** La Sala Superior considera que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se debe **desechar de plano**, en atención a las siguientes consideraciones.

El juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Carlos Eduardo González Flota, Representante Propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es **notoriamente improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el

diverso numeral 11, apartado 1, inciso b), de la propia ley adjetiva.

Los preceptos legales señalados, en lo conducente establecen:

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

... **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

Las disposiciones legales transcritas permiten establecer, que un medio de impugnación es improcedente, cuando así se pueda deducir de las disposiciones contenidas en el invocado

ordenamiento legal, entre cuyas hipótesis contempla el hecho de que la autoridad señalada como responsable modifique o revoque el acto u omisión impugnado, de forma tal que el juicio o recurso promovidos quede totalmente sin materia.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, suscrito por Carlos Eduardo González Flota, representante del Partido Acción Nacional, se advierte que en lo relativo al señalamiento del acto impugnado, a la letra establece lo siguiente:

**Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Se señala como acto reclamado la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán para resolver el Recurso de Apelación incoada en fecha 08 de junio de 2012, ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

No omito indicar que el referido recurso de apelación se formó con motivo de la resolución de fecha cinco de junio de 2012, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Procedimiento de Queja 30/2012 relativo a la demanda interpuesta por el suscrito Carlos Eduardo González Flota, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de Rolando Zapata Bello, Precandidato Único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Yucatán; Ivonne Aracelly Ortega Pacheco en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán; del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos anticipados de campaña a favor de Rolando Zapata Bello.

Asimismo, corre agregado a los autos del medio de impugnación que se resuelve, el oficio

**SUP-JRC-123/2012.**

TJEA/PRESIDENCIA/210/12 del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, al que anexó copia certificada de la resolución dictada en los autos del recurso de apleación RA-030/2012, en sesión de veinticinco de junio anterior.

El recurso de apelación precisado, fue interpuesto por el mencionado Carlos Eduardo González Flota, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la resolución de cinco de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del propio Estado, en el procedimiento de queja 30/2012, derivado de la denuncia presentada por el apelante en cita, en contra de Rolando Zapata Bello, Precandidato Único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Yucatán; Ivonne Aracely Ortega Pacheco actual Gobernadora Constitucional en dicha entidad; así como del Partido Revolucionario Institucional y Luis Hevia Jiménez, Presidente del Comité Directivo Estatal del ente partidario señalado, por la comisión de actos anticipados de campaña a favor de Rolando Zapata Bello.

La resolución invocada, en los puntos resolutivos determina literalmente lo siguiente:

... **PRIMERO.-** Se declara procedente el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Carlos Eduardo González Flota en su carácter de Representante



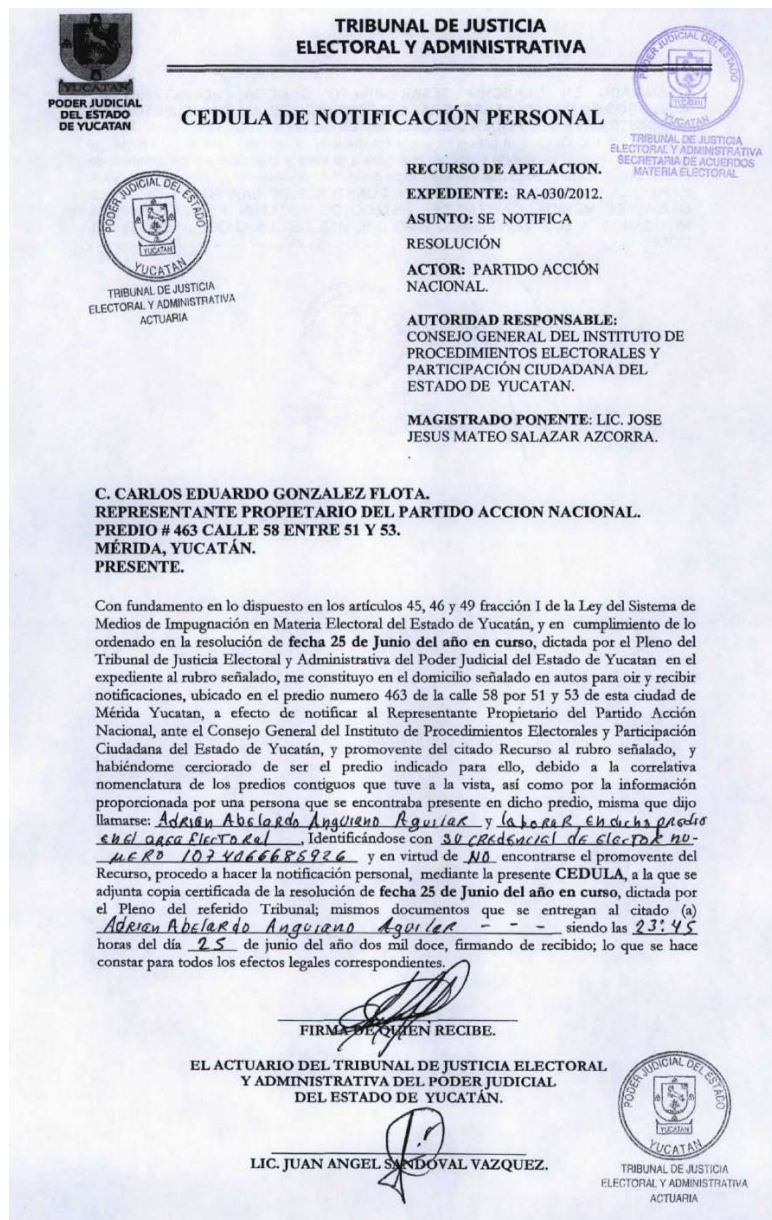
Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de la resolución de fecha cinco de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en el procedimiento de queja 30/2012 relativo a la denuncia interpuesta por el hoy apelante, en contra de Rolando Zapata Bello Precandidato Único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Yucatán; Ivonne Aracely Ortega Pacheco en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán; del Partido Revolucionario Institucional y de Luis Hevia Jiménez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la probable falta y/o faltas previstas y contempladas por la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, SE REVOCA, la resolución de fecha cinco de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en el procedimiento de queja 30/2012 relativo a la denuncia interpuesta por el hoy apelante, en contra de Rolando Zapata Bello Precandidato Único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Yucatán; Ivonne Aracely Ortega Pacheco en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán; del Partido Revolucionario Institucional y de Luis Hevia Jiménez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la probable falta y/o faltas previstas y contempladas por la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Se le ordena al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para que con los lineamientos dados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución, emita una nueva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución, debiendo informar del cumplimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.-** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE. ...

A las constancias remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación por el aludido Tribunal Electoral de Yucatán, se anexó copia certificada de la notificación del fallo señalado al partido político actor y cuyos resolutivos quedaron transcritos, del contenido siguiente:



Las documentales descritas merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 2

y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de ser documentos públicos, al haber sido expedidos por funcionario público, en concreto el Secretario de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dentro del ámbito de su competencia.

Las pruebas relatadas dan noticia que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, pronunció en el recurso de apelación local promovido por el actor, la resolución que estimó procedente y la notificó al apelante.

Lo antes expuesto permite establecer, como se adelantó, que en el caso se actualiza la señalada causa de notoria improcedencia, dado que la omisión atribuida por el actor al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ha quedado insubsistente, porque ya emitió y notificó al interesado la resolución que estimó procedente en el recurso de apelación local instado por el propio accionante, lo que colma su pretensión, en concreto que se pronunciara dicho fallo.

Esto se estima así, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la hipótesis de improcedencia en análisis, se compone de dos elementos, según el texto del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

## SUP-JRC-123/2012.

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión produzca el efecto de dejar totalmente sin materia el medio de impugnación interpuesto.

El primer elemento, como se advierte, es de naturaleza instrumental y ha quedado colmado en el caso a estudio, dado que la omisión atribuida al órgano jurisdiccional responsable quedó insubsistente con la emisión de la sentencia a que se hizo alusión.

El otro elemento, de índole sustancial y, por ende, determinante para tener por configurada la causa de improcedencia en estudio, también se satisface en la especie, toda vez que al haberse pronunciado el fallo señalado se dejó sin efecto la omisión controvertida en el presente medio impugnativo, el que por lo mismo queda sin materia, porque el tema de la *litis* planteado por el actor, sobre el que éste órgano jurisdiccional debió emitir el pronunciamiento correspondiente, dejó de surtir sus efectos.

El criterio anterior ha quedado establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, en las páginas 353 y 354, del Volumen 1

“Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de

instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

De esta forma, si la pretensión del partido político actor al promover este juicio de revisión constitucional, fue poner en evidencia la ilegalidad de la omisión atribuida al tribunal responsable, y después de la presentación de la demanda respectiva dicho órgano jurisdiccional ya hizo el pronunciamiento relativo, esto es, decidió lo conducente respecto a la impugnación del Partido Acción Nacional ante esa instancia estatal, lo que notificó al ente interesado, el presente asunto deviene improcedente al haber quedado sin materia, por lo que procede desechar de plano la demanda respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido

Acción Nacional, por conducto de Carlos Eduardo González Flota, Representante Propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de esa entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, con fundamento en el artículo 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en razón de haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-123/2012.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**